

Santiago, cuatro de marzo de dos mil veintiséis.

Vistos y considerando:

Primero: Que comparece el abogado Andrés Fuchs Nissim, en representación de Compañía Chilena de Televisión S.A. (“La Red”), interponiendo recurso de apelación -denominado también reclamación judicial-, conforme a lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, en contra de la resolución adoptada por el Honorable Consejo Nacional de Televisión, en adelante CNTV, contenida en el Oficio Ordinario N° 832, de fecha 11 de septiembre de 2025, acordada en sesión de Consejo de 22 de agosto de 2025, mediante la cual se impuso a su representada una sanción consistente en una multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales. Señala que dicha sanción tuvo por fundamento la supuesta infracción al artículo 33 N° 4 letra b) de la Ley N° 18.838, en relación con el artículo 18 del mismo cuerpo legal, por no haber presentado dentro de plazo la información financiera correspondiente al primer trimestre del año 2024 ante la Comisión para el Mercado Financiero.

La recurrente expone que el conflicto planteado reviste naturaleza sancionatoria administrativa, toda vez que el CNTV, en ejercicio de su potestad fiscalizadora, aplicó una sanción pecuniaria por un supuesto incumplimiento de deberes formales de información financiera, vinculados a estándares de transparencia societaria, sin que la conducta imputada haya comprometido el correcto funcionamiento de los servicios de televisión ni generado daño alguno al bien jurídico protegido por la normativa sectorial.

Explica que, mediante Oficio Ordinario N° 1020 de 12 de septiembre de 2024, el CNTV formuló cargos a su representada por estimar que los estados financieros correspondientes a marzo de 2024 habrían sido presentados extemporáneamente el día 21 de junio de 2024. Añade que La Red evacuó oportunamente sus descargos, acreditando que con fecha 31 de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZTJBWRXSLU

mayo de 2024 había procedido a subir la información financiera requerida, esto es, dentro del plazo que razonablemente estimaba aplicable, y que el posterior reenvío efectuado el 21 de junio de 2024 obedeció exclusivamente a la necesidad de subsanar un error material detectado por la propia Comisión para el Mercado Financiero, la que otorgó expresamente un plazo para dicha corrección.

Sostiene que, no obstante haberse acreditado la subsanación íntegra del supuesto incumplimiento con anterioridad a la formulación de cargos, el Consejo Nacional de Televisión rechazó los descargos y aplicó una multa de 200 UTM, sin efectuar una ponderación real y efectiva de las circunstancias del caso, limitándose a afirmar, de manera genérica, que la sanción resultaba proporcional, adecuada y suficiente para fines preventivos y disuasorios.

El recurrente afirma que la resolución sancionatoria carece de base jurídica suficiente y adolece de vicios de legalidad que determinan su invalidez.

En tal sentido denuncia la infracción al principio de proporcionalidad, por cuanto la sanción impuesta resulta manifiestamente desmedida en relación con la entidad de la conducta imputada, considerando que se trata -a lo más- de un retraso formal de uno o veintidós días, sin beneficio económico alguno para la concesionaria, sin reiteración de la conducta y sin afectación al correcto funcionamiento del servicio de televisión.

También sostiene que el Consejo Nacional de Televisión incurrió en ilegalidad al omitir la ponderación de circunstancias esenciales, tales como la subsanación previa del incumplimiento, la ausencia de daño, la inexistencia de beneficio económico y la capacidad económica real de la concesionaria, vulnerando con ello los principios que rigen el derecho administrativo sancionador.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZTJBWRXSLU

Asimismo, invoca la inconstitucionalidad práctica de la aplicación del artículo 33 de la Ley N° 18.838, norma que ha sido objeto de reiterados reproches por parte del Tribunal Constitucional, al no contemplar criterios objetivos que permitan graduar racionalmente la cuantía de la multa, dejando la determinación de la sanción entregada a una discrecionalidad incompatible con el principio de legalidad.

Solicita, en consecuencia, que se acoja el recurso, se declare ilegal la resolución recurrida y se deje sin efecto la multa impuesta, reemplazándola por una que observe el principio de proporcionalidad, solicitando se aplique una multa de 20 UTM, o bien, en subsidio, una sanción inferior a la actualmente impuesta, previa ponderación efectiva de las circunstancias del caso.

Segundo: Que, al evacuar el informe de rigor, el Consejo Nacional de Televisión o CNTV, por intermedio de sus abogados Rodrigo Penroz Vergara e Ignacio Rojo Leyton, solicita el rechazo íntegro del recurso, con expresa condena en costas, exponiendo los fundamentos fácticos y jurídicos que -a su juicio-, justifican la sanción impugnada.

Refiere, en primer término, que la reclamación se dirige formalmente en contra de la Resolución CNTV N° 832, de 11 de septiembre de 2025, acto de carácter ejecutorio dictado por el Presidente del Consejo, que se limita a materializar el acuerdo sancionatorio adoptado por el órgano colegiado en sesión ordinaria de fecha 11 de agosto de 2025, de manera que los eventuales reproches relativos a la proporcionalidad o mérito de la sanción debieron dirigirse contra dicho acuerdo y no contra el acto que lo ejecuta.

Expone que el Consejo Nacional de Televisión, en ejercicio de la potestad sancionadora que le confiere la letra i) del artículo 12 de la Ley N° 18.838, resolvió sancionar a Compañía Chilena de Televisión S.A.,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZTJBWRXSLU

concesionaria de cobertura nacional, por la infracción prevista en el artículo 33 N° 4 letra b) de dicho cuerpo legal, en relación con el inciso final del artículo 18, al no haber presentado dentro de plazo ante la Comisión para el Mercado Financiero la información financiera correspondiente al primer trimestre del año 2024, obligación que se hace extensiva a los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva por remisión al artículo 46 de la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas.

Sostiene que la obligación infringida tiene por finalidad asegurar estándares de transparencia, estabilidad y correcto funcionamiento de los servicios de televisión, en atención a la especial naturaleza del espectro radioeléctrico como bien nacional de uso público y al rol constitucionalmente reconocido a la televisión como medio de comunicación social. Indica que el incumplimiento de dicha carga legal habilita, por sí solo, el ejercicio de la potestad sancionadora, resultando irrelevante -para efectos de la configuración de la infracción- que la información haya sido posteriormente remitida, por cuanto la ley no contempla la subsanación como criterio de exención o atenuación de responsabilidad administrativa en esta materia.

Añade que, al momento de determinar la sanción, el Consejo ponderó los criterios legales establecidos en el artículo 33 de la Ley N° 18.838, en particular la gravedad de la infracción, el carácter nacional de la concesionaria y la reincidencia, toda vez que la reclamante había sido previamente sancionada mediante Resolución Exenta N° 277, de 6 de marzo de 2024, por la misma infracción. Precisa que la reincidencia evidenciaría una conducta negligente frente a obligaciones legales esenciales, lo que justificó la imposición de una multa ascendente a 200 Unidades Tributarias Mensuales, dentro del rango legal permitido.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZTJBWRXSLU

Rechaza, asimismo, la alegación de inconstitucionalidad del artículo 33 de la Ley N° 18.838, señalando que mientras dicho precepto no sea declarado inaplicable por el Tribunal Constitucional en un caso concreto, resulta plenamente vigente y obligatorio tanto para la autoridad administrativa como para los tribunales de justicia, agregando que el control de constitucionalidad escapa al ámbito propio de la reclamación de ilegalidad prevista en el artículo 34 del citado cuerpo legal.

Finalmente, sostiene que no se ha incurrido en infracción al principio de proporcionalidad, desde que la sanción aplicada responde a criterios expresamente previstos por el legislador y ha sido debidamente fundada en la gravedad de la conducta, la reincidencia y el alcance nacional de la concesionaria, concluyendo que no se configuran los vicios de ilegalidad denunciados y solicitando, en consecuencia, el rechazo íntegro del recurso, con expresa condena en costas.

Tercero: Que, para resolver adecuadamente el asunto sometido al conocimiento de esta Corte, resulta pertinente reproducir el marco normativo aplicable al ejercicio de la potestad sancionadora del Consejo Nacional de Televisión en materia de obligaciones legales de información financiera.

El artículo 1° de la Ley N° 18.838 crea el Consejo Nacional de Televisión como un organismo autónomo encargado de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión que operan en el territorio nacional, función que constituye el fundamento constitucional y legal de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras.

A su turno, el inciso sexto del artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República establece que corresponderá a un organismo autónomo velar por el correcto funcionamiento de dicho medio de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZTJBWRXSLU

comunicación social, mandato que se desarrolla orgánicamente a través de la Ley N° 18.838.

En lo que interesa al presente arbitrio, el artículo 18 de la Ley N° 18.838, en su inciso final, dispone que los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción deberán dar cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 46 de la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas, en cuanto a la obligación de proporcionar información suficiente, fidedigna y oportuna a la autoridad competente, deber que, por remisión legal expresa, resulta plenamente exigible a las concesionarias de televisión abierta.

Por su parte, el artículo 46 de la Ley N° 18.046 establece el deber de las sociedades anónimas abiertas de mantener informados a los accionistas, al público y a la autoridad fiscalizadora acerca de su situación financiera, debiendo remitir oportunamente los estados financieros correspondientes a cada período, obligación cuyo control corresponde a la Comisión para el Mercado Financiero, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 21.000.

En cuanto al régimen sancionatorio, el artículo 33 de la Ley N° 18.838 contempla las sanciones aplicables a las infracciones a dicho cuerpo legal, estableciendo, entre otras, la multa, cuyo rango para concesionarias de carácter nacional puede ascender hasta 1.000 Unidades Tributarias Mensuales, debiendo graduarse conforme a la gravedad de la infracción, la reincidencia y el alcance territorial del concesionario, criterios que delimitan el ejercicio de la discrecionalidad administrativa del Consejo.

Finalmente, el artículo 34 de la Ley N° 18.838 regula el reclamo jurisdiccional en contra de las sanciones impuestas por el Consejo Nacional de Televisión, entregando a las Cortes de Apelaciones el control de legalidad de los actos sancionatorios, sin perjuicio de la presunción de legalidad que ampara a los actos administrativos y de los límites propios del



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZTJBWRXSLU

control judicial respecto del mérito, oportunidad y conveniencia de las decisiones adoptadas por la autoridad administrativa competente.

Cuarto: Que también resulta pertinente recordar la naturaleza jurídica del recurso interpuesto. Si bien la Ley N°18.838 lo denomina "recurso de apelación", la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha precisado que se trata de un recurso de reclamación de ilegalidad. En este tipo de procedimientos, la función de esta Corte es controlar la legalidad del acto administrativo impugnado, es decir, verificar si el Consejo Nacional de Televisión ha actuado dentro del marco regulatorio que le fijan la Constitución y la ley, si ha respetado las reglas del debido proceso y si su decisión se encuentra razonablemente fundada y ajustada a derecho, y no así entrar a conocer el mérito de la decisión de la autoridad administrativa, ni reevaluar los antecedentes fácticos o jurídicos en los mismos términos que lo hizo el órgano sancionador.

En este sentido, el reclamante debe desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos, conforme al artículo 3° de la Ley N°19.880.

Quinto: Que conforme con lo señalado en el artículo 34 de la Ley N° 18.838, el reclamo se dirige en contra de la resolución que impone la sanción, por lo que no resultan atendibles las alegaciones relativas a la falta de impugnación del Acuerdo de Consejo adoptado en sesión ordinaria del Consejo Nacional de Televisión con fecha 11 de agosto de 2025 que platea la reclamada al emitir su informe.

Sexto: Que, dicho lo anterior, cabe puntualizar que, en el proceso administrativo sancionatorio, no fue controvertido por la reclamante que la información financiera correspondiente al primer trimestre del año 2024 fue remitida a la Comisión para el Mercado Financiero con posterioridad al plazo originalmente establecido para ello, circunstancia que motivó la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZTJBWRXSLU

formulación de cargos por parte del Consejo Nacional de Televisión, en los términos previstos en el artículo 33 N° 4 letra b) de la Ley N° 18.838, en relación con el inciso final del artículo 18 del mismo cuerpo legal y el artículo 46 de la Ley N° 18.046 sobre Sociedades Anónimas.

En efecto, la propia reclamante reconoció que los antecedentes financieros fueron enviados el 21 de junio de 2024, alegando que dicha remisión obedeció a la necesidad de subsanar un error material advertido con posterioridad a un primer envío efectuado el 31 de mayo de 2024, circunstancia que, a su juicio, debía ser considerada como suficiente para descartar la configuración de la infracción o, al menos, para atenuar la sanción impuesta.

Séptimo: Que la reclamante, en síntesis, cuestiona la legalidad y proporcionalidad de la multa de 200 UTM impuesta por el Consejo Nacional de Televisión y, en particular objeta la configuración misma de la infracción, por cuanto los estados financieros fueron efectivamente cargados el 31 de mayo de 2024 y el reenvío del 21 de junio obedeció únicamente a la corrección de un error material advertido por la CMF, dentro del plazo de subsanación otorgado por dicha autoridad así como la interpretación del plazo legal con vencimiento el 30 de mayo de 2024; la constitucionalidad del artículo 33 de la Ley N° 18.838, argumentando que dicha norma carece de parámetros objetivos para graduar la multa, lo que dejaría su determinación a una discrecionalidad incompatible con el principio de legalidad; y la falta de aplicación real del principio de proporcionalidad, denunciando que la resolución sancionatoria se limitó a invocar dicho principio de manera formal, sin ponderar circunstancias concretas relativas a la subsanación, la ausencia de beneficio económico, la ausencia de daño al servicio de televisión, la capacidad económica de la concesionaria y también



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZTJBWRXSLU

la cuantía de la multa (200 UTM), que estima desmedida frente a un atraso que -según su tesis-, sería de uno o, a lo más, veintidós días.

Octavo: Que, en cuanto a la infracción cuestionada, se debe tener presente que la obligación de informar los estados financieros está dispuesta en la Ley N° 18.046 y el plazo se encuentra regulado de manera permanente por la Comisión para el Mercado Financiero conforme con sus facultades en la Norma de Carácter General N° 431 y para la información del mes de marzo es de 60 días corridos desde el cierre del trimestre calendario, que vencía el 30 de mayo de 2024.

De los antecedentes de autos consta que el 31 de mayo de 2024, esto es, ya vencido el plazo correspondiente, la reclamante remitió los estados financieros correspondientes al mes de marzo del año 2023 y no al período requerido; que el 18 de junio de 2024, doña Daniela Herrera Astorga, auditora del Departamento de Supervisión Financiera de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante correo electrónico advirtió el error y requirió la información de marzo de 2024; que mediante correos electrónicos de 18 y 19 de junio don Felipe Valenzuela y don Marcelo Pandolfo, Gerente de Administración y Finanzas y Director Ejecutivo de la reclamante respondieron dicho requerimiento haciendo presente que se debió a un error al subir la información a la plataforma y a la imposibilidad de acceder a la información debido a que el primero estaba fuera del país, solicitando un mayor plazo, respondiendo doña Daniela Herrera que consultada su jefatura se les dio plazo hasta el 21 de junio de 2019; que el 21 de junio de 2024, a las 23:59 horas se remitió la información requerida; que mediante Oficio Ordinario 83795 del 11 de julio de 2024 de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante el cual informa al Consejo Nacional de Televisión al tenor de lo dispuesto en los artículo 18 y 33 de la Ley N° 18.838, señaló expresamente que la información financiera al 31 de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZTJBWRXSLU

marzo de 2024 de la Compañía Chilena de Televisión S.A. fue presentada el 21 de junio de 2024 y no se recibió dentro de plazo.

Acorde con lo anterior, al no haberse remitido la información financiera correspondiente al mes de marzo de 2024 dentro del plazo legal, que vencía el 30 de mayo de 2024, se configura el incumplimiento de la obligación contenida en el inciso final del artículo 18 de la Ley N° 18.838, lo que se sanciona conforme con lo dispuesto en el artículo 33 y 34 de la citada ley, lo que no se subsana por la inexplicable remisión formal tardía de información errónea el 31 de mayo de 2024 ni por el envío posterior de la correcta el 21 de junio de 2024, luego de advertido lo anterior, desde que la ley no contempla excepciones y no se ha comprobado la existencia de un hecho que impidiera su cumplimiento en el plazo legal, como se consignó por la Comisión para el Mercado Financiero al remitir al Consejo Nacional de Televisión la información sobre los estados financieros de marzo de 2024, de lo que se claramente se desprende que no se concedió un nuevo plazo para que la concesionaria de televisión remitiera los estados financieros, como afirma la reclamante.

Noveno: Que respecto de la inconstitucionalidad del artículo 33 de la Ley N° 18.838 que plantea la reclamante, fundada en que dicha norma carece de parámetros objetivos para graduar la multa, lo que dejaría su determinación a una discrecionalidad incompatible con el principio de legalidad, según jurisprudencia del Tribunal Constitucional que cita en el recurso, basta para desestimarla tener en consideración que la norma determina los sujetos sometidos a control, las conductas que constituyen la infracción y el catálogo de sanciones posibles, incluyendo el rango de la multa aplicable que acotan la actuación del órgano de su aplicación, por lo que no se trata de una potestad en blanco, sino jurídicamente delimitada. Además, aun cuando la ley no fija un monto preciso para cada hipótesis



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZTJBWRXSLU

fáctica, sí establece criterios legales de graduación, como la gravedad de la infracción, su reiteración o la extensión de la emisión, que orientan la determinación concreta de la sanción. Desde esa perspectiva, el margen de apreciación del Consejo Nacional de Televisión no sería arbitrario, debiendo efectuar una valoración técnica dentro de los parámetros normativos que se reconocen en la ley.

En ese entendido, la amplitud del rango de la multa puede entenderse una herramienta destinada a asegurar la proporcionalidad material de la sanción, que permite adecuar la respuesta sancionatoria tanto a la entidad de la conducta como a la realidad económica del concesionario.

Por lo demás, la existencia de controles posteriores opera como contrapeso efectivo, desde que las decisiones adoptadas son susceptibles de revisión judicial, lo que contribuye a asegurar que el ejercicio de la potestad sancionadora se mantenga dentro de los márgenes de razonabilidad exigidos constitucionalmente y que permiten la aplicación del régimen sancionador para que el Consejo Nacional de Televisión cumpla su función constitucional.

Décimo: Que en relación con la proporcionalidad de la sanción impuesta, se debe tener presente que tal principio, se construye de forma objetiva a partir de la gravedad de la infracción y la sanción correlativa que le resulta aplicable, inscribiéndose en la prohibición de arbitrariedad consagrada constitucionalmente, teniendo por finalidad controlar el ejercicio de las potestades discrecionales que el ordenamiento atribuye a los órganos administrativos, operando como un límite al acotado margen de discrecionalidad que debe tener la autoridad administrativa al momento de determinar la sanción aplicable por la comisión de un ilícito administrativo (Cordero Quinzacara, Eduardo. (2014). Los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración en el derecho chileno. Revista de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZTJBWRXSLU

derecho (Valparaíso), (42), 399-439. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512014000100012>).

En tal sentido, si bien la reclamante afirma que la reclamada se limitó a invocar el principio de proporcionalidad de manera formal, sin ponderar circunstancias concretas relativas a la subsanación anterior al inicio del procedimiento sancionatorio, la ausencia de beneficio económico, la ausencia de daño al servicio de televisión y la capacidad económica de la concesionaria, del análisis de la resolución sancionatoria se constata que la autoridad administrativa analiza la gravedad relevante de la infracción, estimando que el incumplimiento del deber de informar afecta los estándares de publicidad y transparencia exigidos a los concesionarios de radiodifusión televisiva y destaca que la obligación de entregar información financiera suficiente, fidedigna y oportuna tiene por finalidad resguardar la permanencia, estabilidad y eficiencia del mercado, considerando la especial naturaleza de la televisión como medio de comunicación social y el carácter del espectro radioeléctrico como bien nacional de uso público.

Asimismo, señala que la concesionaria es reincidente en la misma infracción, toda vez que ya había sido sancionada mediante Resolución Exenta N° 277, de 6 de marzo de 2024, por el mismo incumplimiento, lo que evidencia una actitud negligente frente a obligaciones legales esenciales.

También refiere que la sanción debe guardar una relación de equilibrio entre la medida impuesta y la conducta imputada, atendiendo a elementos como la intencionalidad, la reiteración, los perjuicios causados y las particularidades del ámbito regulado, descartando las sanciones más gravosas, como la suspensión o caducidad, por resultar desproporcionadas, optándose, en consecuencia, por la multa.

Finalmente, sobre la base de lo anterior, concluye que la multa de 200 Unidades Tributarias Mensuales resulta proporcionada y adecuada para el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZTJBWRXSLU

cumplimiento de los fines preventivos y disuasorios propios del derecho administrativo sancionador, atendida la entidad de la infracción, la reincidencia y el carácter nacional de la concesionaria.

En el contexto descrito, la sanción aparece debidamente fundada y resulta adecuada a la naturaleza y gravedad de la infracción, no advirtiéndose exceso ni arbitrariedad en su determinación.

Undécimo: Que el quantum de la multa impuesta se encuentra dentro de los rangos legales y se trata de una materia que queda reservada al criterio de la administración, siempre que su decisión se encuentre motivada y ajustada a derecho, como ocurre en la especie.

La petición principal y subsidiaria de la reclamante de rebajar la multa impuesta, no resulta procedente, toda vez que la competencia de la Corte en esta materia se vincula con la determinación de la legalidad o ilegalidad del acto administrativo que impone la sanción, por lo que estimándose que la sanción se ajusta a la legalidad, estos sentenciadores carecen de atribuciones para disminuirla.

Duodécimo: Que, como conclusión de todo lo que se ha venido reseñando, esta Corte ha podido verificar que el Consejo Nacional de Televisión ha actuado dentro de la esfera de las atribuciones que le confiere la ley, emitiendo un acto motivado en el que se explicitan claramente los fundamentos por los cuales la concesionaria fue sancionada, encontrándose la multa aplicada dentro del marco fijado en la ley, no verificándose ilegalidad alguna que amerite acoger el recurso de reclamación interpuesto, motivo por el cual éste será desestimado.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N°18.838, se rechaza la reclamación judicial, deducida por la Compañía Chilena de Televisión S.A. y, en consecuencia, **se confirma, sin costas**, la resolución administrativa reclamada, que impuso a ésta una



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZTJBWRXSLU

multa equivalente a 200 unidades tributarias mensuales, contenida en el Ordinario N° 832, de 11 de septiembre de 2025 del Consejo Nacional de Televisión.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción de la Ministra señora Rodríguez.

Rol Contencioso Administrativo N° 815-2025

No firma el Abogado Integrante señor Benítez, por haber cesado en el cargo, sin perjuicio de su concurrencia a la vista y acuerdo de la causa.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra señora Paula Rodríguez Fondón, confirmada por el Ministro (S) señor Freddy Cubillos Jofré y el Abogado Integrante señor Jorge Benítez Urrutia.

 Paula Victoria Rodríguez Fondón Ministro Corte de Apelaciones Cuatro de marzo de dos mil veintiséis 12:06 UTC-3		 Freddy Antonio Cubillos Jofré Ministro(S) Corte de Apelaciones Cuatro de marzo de dos mil veintiséis 16:07 UTC-3	
 Fanny Josefina Gutiérrez Muñoz Secretario(a) Corte de Apelaciones Cuatro de marzo de dos mil veintiséis 16:53 UTC-3			



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZTJBWRXSLU

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Paula Rodríguez F. y Ministro Suplente Freddy Antonio Cubillos J. Santiago, cuatro de marzo de dos mil veintiseis.

En Santiago, a cuatro de marzo de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: WZTJBWRXSLU